

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**TUTELA No.:** 11001 40 03 004-2020-00780-01  
**ACCIONANTE:** JORGE ARTURO UMAÑA CAMACHO  
**ACCIONADAS:** SECRETARÍA DISTRITAL GOBIERNO -ALCALDÍA  
MAYOR DE BOGOTÁ D.C.,  
ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO  
INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CHAPINERO  
**VINCULADOS:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

### ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

---

Se decide la impugnación propuesta por la accionante contra la sentencia proferida el 15 de enero de 2021 por el Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Bogotá, D.C., mediante la cual fue negado el amparo constitucional invocado.

#### ANTECEDENTES

**1.-** El señor JORGE ARTURO UMAÑA CAMACHO, por conducto de apoderado judicial, reclama la protección de su derecho al acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL GOBIERNO -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO e INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CHAPINERO.

**2.-** En apoyo de su acción plantea la situación fáctica, que seguidamente se resume:

**2.1.-** Relata que el 12 de agosto de 2020 a través de la ventanilla virtual de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. radicó querrela policiva en contra de la señora Luisa María Franco Velásquez por conducto de apoderado. Ante la no respuesta de la entidad, el 16 de septiembre del mismo año a través del correo electrónico [tramite.gobierno@gobiernobogota.gov.co](mailto:tramite.gobierno@gobiernobogota.gov.co) radicó petición para que se le informara el número del proceso policivo y los datos de contacto del inspector de policía, con el fin de hacer el respectivo seguimiento.

**2.2.** Que conforme a la respuesta suministrada por la entidad, fue remitida la querrela al centro de documentación de la Alcaldía Local de Chapinero, asignándosele el radicado No. 20205210071322.

**2.3.** Agregó que el 7 de octubre del año pasado, recibió tres comunicaciones emitidas por el alcalde local con número de radicación diferente, donde se le requería para que señalara los comportamientos contrarios a la convivencia

motivo de la querella, a lo cual dio cumplimiento al día siguiente por conducto de los correos suministrados, asignándosele el radicado 20205210078182.

**2.4.** Por último, agrego que tras haber transcurrido 41 días hábiles y cerca de 4 meses, no se conoce el trámite impartido a su querella.

**3.-** En el trámite de primera instancia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, D.C., a quien correspondió por reparto la acción, admitió el amparo mediante auto del 11 de diciembre de 2020, y ordenó correr traslado a la a las entidades accionadas y vinculó a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C..

**3.1.-** La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** por conducto de la Directora Distrital de Gestión Judicial de la entidad, de forma sucinta indicó que a través del Decreto 212 de 2018 le corresponde la representación judicial o extrajudicial de Bogotá Distrito Capital a la Secretaría Distrital de Gobierno, razón por la cual remitió a dicha entidad el escrito de tutela enterado para lo de su competencia.

**3.2.-** La **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, por conducto del Director Jurídico de la entidad, actuando en representación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO e INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CHAPINERO conforme al Decreto Distrital 212 de 2018, dio contestación a la acción de tutela, oponiéndose a la prosperidad de esta conforme pasa a exponerse.

Refirió que se dio respuesta a la petición No. 20205230414121 por conducto del oficio No. 20205210078182 debidamente enterada al apoderado del accionante como se evidencia en la documental adjunta. Ante dicho escenario, planteó la no prosperidad de la acción por tratarse de la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado, incluso la ausencia de vulneración de alguna garantía de corte fundamental.

Asimismo, refiere que al accionante en un primer momento se le solicitó, tal como se expuso en el escrito introductor, que complementar su solicitud, precisando cuales eran los comportamientos contrarios a la convivencia en los cuales se sustentaba su querella; sin embargo, del escrito recibido, se concluyó que los supuestos fácticos referidos obedecen al delito de hostigamiento contemplado en el artículo 134B del Código Penal vigente, razón por la cual le comunicó que ello se salía de su ámbito de competencia.

## **I. EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Bogotá, D.C., a través de sentencia del 15 de enero de 2021 negó la protección pedida, en síntesis, planteó como problema jurídico “acceder a las pretensiones de la querella policiva, ha vulnerado el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia” y afincó su determinación en estas consideraciones:

Realizó un esbozo general de los hechos que dieron lugar a la solicitud de

*amparo, para concluir que en el plenario no obra prueba alguna que sustente la vulneración o amenaza alegada, pues en su criterio las actuaciones adelantadas por las entidades observan el respeto al debido proceso, dado que no desbordaron las facultades de los funcionarios, ni se observa una conducta que amerite una vía de hecho. Tampoco se evidencia arbitrariedad, dado que se observa la mesurada ponderación de los hechos, pruebas y disposiciones legales.*

*Finalmente, estimó que en el asunto se demostró que se hubiere dado efectiva respuesta, debidamente enterada al accionante.*

## **II. LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal, la parte accionante, impugnó la decisión de primera instancia, cuestionando el planteamiento del problema jurídico formulado por el a quo, dado que, en su criterio su acción orbita frente al no trámite de la querrela policiva, y no respecto a las resultas de aquella.*

*Así las cosas, en su criterio no apreció en debida forma el material probatorio aportado, puesto que, en ningún momento en el fallo en comento, se analizó la querrela policiva, la respuesta al requerimiento del 8 de octubre de 2020 y el memorial del 15 de diciembre del mismo año.*

*Sucintamente, el memorialista reiteró su esfuerzo argumentativo inicialmente comunicado en el escrito de tutela, en aras de demostrar la vulneración del acceso a la administración de justicia de su poderdante, al no haberse impartido el respectivo trámite a la querrela, razón por la cual solicitó se revoque el fallo impugnado y en su lugar se proteja su garantía, ordenando a las autoridades procedan a dar trámite a la actuación policiva.*

## **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.*

*Corresponde al Despacho verificar, si las conductas desplegadas por las entidades accionadas amenazan o lesionan la garantía al acceso a la administración de la justicia del accionante. En caso de verificarse ello, si es procedente o no ordenar a la Alcaldía Local de Chapinero e Inspección de Policía de Chapinero en el marco de sus competencias impartan trámite a la querrela formulada por el señor JORGE ARTURO UMAÑA CAMACHO, por conducto de apoderado judicial.*

*En primer lugar, cabe resaltar que el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, “ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la*

*posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.” (CC. T-283/13).*

*Por su parte, el derecho al debido proceso en palabras del Máximo Tribunal Constitucional se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico” (CC. SU-116/18).*

*Por regla general, para habilitarse el estudio del mecanismo de amparo se deben superar los siguientes presupuestos: i) que la cuestión discutida tenga relevancia constitucional; ii) se cumplan con el principio de subsidiariedad; e iii) inmediatez.*

*No obstante, cuando se trata de cuestionar actuaciones administrativas los requisitos se amplían considerablemente, puesto que no basta con los anteriores, sino que al igual que en la vía de hecho judicial, es necesario que se compruebe la existencia de las causales genéricas y mínimo una específicas de procedibilidad, dado que “(...)dichas causales de procedencia “han servido como instrumento de definición conceptual para los jueces constitucionales, quienes determinan si los defectos que estas describen son comprobados en la actuación administrativa objeto de análisis”. (CC. T-682/15).*

*La Corte Constitucional al desarrollar su estudio frente al concepto de vía de hecho judicial, ha establecido como causales genéricas de procedibilidad las siguientes: “(i) (...) la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela” (CC SU-813/07).*

*Por su parte, las causales específicas de procedibilidad se configuran cuando en el marco de la actuación judicial o administrativa, se presenten los siguientes defectos: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución. (CC. C-590 de 2015)*

*De la narración de los hechos, se puede observar que el quejoso cuestiona el proceder de la administración, al omitir impartir trámite a su querrela, so pretexto de considerar que los comportamientos puestos en conocimiento se adecuan al tipo penal contemplado en el artículo 134B de la Ley 599 de 2000, luego de haber requerir al querellante para que en el término de 30*

días so pena de desistimiento de la petición, adicionara su escrito inicial en el sentido de indicar cuales eran los comportamientos de la presunta infractora que contravienen los mandatos de la ley de convivencia.

Bajo ese contexto, el Despacho debe estudiar si se está en presencia de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. Para tal efecto, resulta oportuno memorar lo desarrollado por la Corte Constitucional, dado que la misma expone que: “El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se genera cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo. Puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, lo contrario puede implicar fallos desproporcionados e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales.” (CC SU-573/17).

Incluso, “A la vez que se incurre en un exceso ritual manifiesto, se puede incurrir en un defecto sustantivo y fáctico cuando, por ejemplo, por la imposición de requisitos adicionales a los señalados en la ley o la sujeción arbitraria y caprichosa del juez al procedimiento, en contravía del derecho sustancial, se desconocen los elementos probatorios aportados al proceso, a pesar de que estos tengan la entidad suficiente para acreditar los hechos objeto de controversia. Las reglas procesales no pueden leerse con tal rigor que se sacrifique la garantía y protección de los derechos fundamentales.” (Ibidem)

Descendiendo al caso concreto, de los elementos probatorios allegados al proceso de entrada se concluye que al accionante se le quebrantó sus garantías al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, al incurrirse en un defecto de corte sustantivo, puesto que se le exigió en su momento so pena de tener por desistida su querrela, que adecuara las conductas desplegadas a las contenidas en la Ley 1801 de 2016, actuación que no contempla el cuerpo normativo, en especial el artículo 223, que regula el procedimiento de los comportamientos contrarios a la convivencia de competencia de los inspectores de policía, alcaldes y autoridades especiales de policía.

Previó al análisis del fondo del asunto, se debe verificar si se cumplen o no las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones administrativa; adelantando desde ya que no se cuestiona una sentencia de tutela.

Tal como quedó planteado el problema jurídico de la presente acción, la cuestión debatida es el presunto quebrantamiento de la garantía de corte fundamental al debido proceso, siendo así de relevancia constitucional.

De otra parte, frente a la comunicación de radicado No. 20205230414121 del 11 de diciembre del año pasado, en la cual se le informa que no se tiene por cumplida la carga de informar las conductas presuntamente cometidas en contravención de la Ley 1801 de 2016, no procede ningún recurso. Incluso, acude el accionante en sede de tutela en un plazo razonable desde el silencio de la administración, esto es el 8 de octubre de 2020, y de la negativa informada el 11 de diciembre del mismo año.

*Finalmente, al no adelantarse el trámite de la querrela es claro, que dicho actuar tiene un efecto directo en la decisión de fondo, puesto que se impide llegar a ese estadio.*

*Superado el primer escenario para habilitarse el estudio de la presente acción, es menester abordar si las falencias alertadas por el actor, tienen la virtualidad de configurar un defecto que implique el desconocimiento de las garantías fundamentales del actor, para efectos de determinar si se habilita la intervención del juez constitucional.*

*En el plenario quedaron demostrados los siguientes hechos: i) que el accionante formuló querrela en contra de Luisa María Franco Velásquez aduciendo conductas contrarias a la convivencia, misma que fue presentada por los canales digitales habilitados el 16 de septiembre de 2020 (folio 33, Archivo 01EscritoTutela.pdf) asignándole el radicado No. 20205210071322; ii) que al accionante y su apoderado se dirigieron el 7 de octubre del mismo año tres comunicaciones emitidas por el Alcalde Local de Chapinero (folio 40-42 Archivo 01EscritoTutela.pdf) en las cuales se les requería para que en el término de 30 días, so pena de tener por desistido el escrito, complementaran la querrela indicando el comportamiento contrario a la convivencia; iii) que el representante judicial dio alcance al requerimiento, insistiendo en los supuestos fácticos informados inicialmente, tal como se desprende de la respuesta suministrada bajo radicado No. 20205230414121 del 11 de diciembre del año pasado; y iv) que en la comunicación No. 20205230414121, se le informa al accionante que las conductas narradas se ajustan al tipo penal de hostigamiento, lo cual desborda la competencia de la autoridad administrativa, por lo que tiene por no cumplida la carga impuesta en su momento (folio 1-3 Archivo 08Escritoaccionante.pdf)*

*De la lectura del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, resulta evidente que el mismo no impone en ningún momento para la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de policía, la carga de adecuar los supuestos fácticos a alguna de las conductas tipificadas en la parte general de la referida ley, razón suficiente para colegir que la entidad accionada impuso requisitos adicionales a los señalados en la Ley para tramitar la querrela interpuesta, lo cual no luce ajustado a la garantía al debido proceso, razón suficiente para colegir la existencia de un exceso ritual manifiesto y por ende un defecto de carácter sustantivo, que habilita la intervención del juez constitucional.*

*Por lo anterior, esta instancia, en aras de salvaguardar los derechos del accionante, y en procura de acceso a la administración de justicia y cumplimiento al debido proceso, ordenará a la Alcaldía Local de Chapinero e Inspección de Policía de la misma localidad, imparta trámite a la querrela policiva presentada por el accionante a través de su apoderado judicial, sin que se exijan mayores exigencias a las contempladas en la Ley 1801 de 2016 y demás normas aplicables al caso, en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados desde la notificación de la presente providencia, sin que ello implique acceder a las pretensiones de la misma, sino se reitera, surtir el trámite y decidir conforme la legislación aplicable y las pruebas obrantes en la misma.*

Tal orden se impartirá, dado que, el juez de tutela puede emitir fallos que superen lo pedido en las solicitudes de amparo, siempre que evidencie la vulneración de algún derecho fundamental, aunque su protección no se hubiere solicitado por el extremo actor.(CC. T-104/18)

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo proferido el 15 de enero de 2021 por el Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso del señor JORGE ARTURO UMAÑA CAMACHO, conculcado por la Alcaldía Local de Chapinero e Inspección de Policía de la misma localidad, de acuerdo a lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

**TERCERO: ORDENAR** como consecuencia de lo anterior, la Alcaldía Local de Chapinero e Inspección de Policía de la misma localidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, imparta el trámite que corresponda a la querrela formulada el 16 de septiembre de 2020 por el accionante a través de apoderado judicial en contra de Luisa María Franco Velásquez; siguiendo los lineamientos de la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** este fallo por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

M.T

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97633624992f94b0d2210e69b355f12d29aa6aa943060e782301594b5111be9**

Documento generado en 02/02/2021 11:53:20 AM